



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación Directa
Demandante	Jose Fernando Alzate Castaño y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0054 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, se deberán aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se explicará de manera precisa cual o cuáles son los hechos, actuaciones u omisiones de la entidad demandada a título de falla en el servicio de la que se derivan los perjuicios cuya reparación se pretende, y cuál la relación de causalidad existente, pues en los hechos de la demanda se alude a dos escenarios diferentes; i) el error en el diagnóstico de la Junta Médico Laboral realizado mediante actas No 515 del 8 de junio de 2007 y No 3451 del 8 de octubre de 2008; y ii) La expedición del acto administrativo por medio del cual se ordenó la destitución del demandante e inhabilidad por diez (10) años, cuyos fundamentos y motivos cuestiona en el hecho 14 de la demanda.

En todo caso, la parte demandante deberá tener en cuenta que los hechos en los cuales fundamenta la presente demanda, y que considera originarios del daño, corresponden a la inconformidad con los actos administrativos mediante los cuales la Junta Médico Laboral realizó una valoración y diagnóstico del demandante y los actos administrativos de destitución proferidos por la Policía Nacional; fundamentos que son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se cuestiona el contenido, la motivación y expedición de dichos actos administrativos de carácter particular, por lo tanto, si la responsabilidad cuya declaratoria se pretende implica un juicio de legalidad de los mismos, el acceso a la administración de justicia debe realizarse a través del mencionado medio de control.

Cosa diferente sucede cuando la expedición de acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona en tanto se acepta ajustado a derecho, genera un daño particular a una persona, evento en el cual, por no discutirse la legalidad de los actos generadores de la responsabilidad, la vía procesal adecuada es la de la reparación directa¹.

"Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto. En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Actor: CARLOS SAMMY LOPEZ MUSTAFA., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0054 - 00
Demandante: Jose Fernando Alzate Castaño
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En aplicación, del precedente judicial citado, deberá la parte corregir los defectos señalados por el Despacho.

Debe el Despacho señalar, que si bien el artículo 171 del C.P.A.C.A. permite al operador judicial admitir la demanda aun cuando se haya optado por la vía procesal inadecuada, este deber- facultad- encuentra un límite claro en las pretensiones mismas de la demanda, pues ellas sólo pueden ser determinadas por la parte demandante, de forma tal que le es vedado al juez modificar las pretensiones allí definidas.

Por ello, en el presente asunto, el Despacho considera inaplicable la facultad aludida y corresponde a la parte, representada por su apoderado, corregir la demanda a efectos de realizar un adecuado acceso a la administración de justicia, en procura de la defensa de los intereses de su representado.

2. Ahora bien, si se insiste en que lo pretendido corresponde a los eventos propios de la acción de reparación directa, deberá la parte, realizar la adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda, en orden a que en ella no se cuestione la legalidad de los actos administrativos referidos, sino que se estructure de manera clara y detallada, las circunstancias de hecho de las cuales se derivan la declaratoria de responsabilidad pretendida.

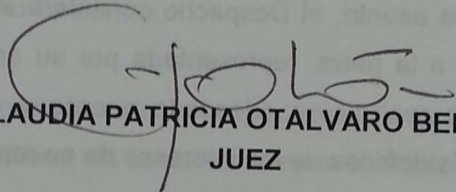
3. En uno u otro caso, deberá la parte, formular los fundamentos jurídicos en que apoya sus pretensiones, por cuanto en el acápite correspondiente, se limitó a enlistar preceptos jurídicos, sin fundamentar las razones por las cuales considera aplicable tales normas y los motivos por los cuales de dicha aplicación se deriva la responsabilidad alegada.

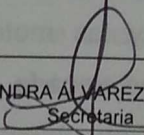
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0054 - 00
Demandante: Jose Fernando Alzate Castaño
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

5. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>18</u> el auto anterior. Medellín, 20 AGO 2013 Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--